

BOGOTÁ- RAD 2020 224-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-(ID 15-32-1049-01)- RSO2

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Jue 25/08/2022 11:17

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; agrovez@gamil.com

<agrovez@gamil.com>; Javierbaenavelez@gmail.com <Javierbaenavelez@gmail.com>

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: AGROPECUARIA VELEZ Y CIA S.C.A Y JAVIER BAENA VELEZ

VINCULADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE

PREDIO: "HACIENDA EL RETIRO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria
No. 378-85042.

RADICADO: 11001310301220200022400

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA
19 DE AGOSTO DE 2022.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra de auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

-

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Bogotá D.C

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P._

25/8/22, 14:50

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Tel: -3123720683

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: AGROPECUARIA VELEZ Y CIA S.C.A Y JAVIER BAENA VELEZ
PREDIO: “EL RETIRO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-85042
RADICADO: 11001310301220200022400
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022.**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjetaprofesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho da trámite a la inconformidad presentada por el demandado frente al estimativo de la indemnización presentado por la demandante y procede a designar perito de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y **oficia al REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES para que designe el segundo perito**, recurso que me permito sustentar en los siguientes términos;

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Mediante auto proferido en fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, el despacho resolvió:

“(…) Designar dos peritos, uno de la lista de expertos conformada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y otro, que hace parte de una institución especializada de carácter privado, como es el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, según art. 48-2 del C.G.P.

(…)

Oficiar al REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES para que acorde con lo normado por el art. 48-2 del C.G.P. su director o representante legal designe un perito evaluador de predios rurales con sede en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, y remita los datos para su notificación; así como las tarifas de los honorarios que posteriormente habrán de fijarse. OFICIESE.”

II. LO QUE SE PIDE REPONER

Solicito respetuosamente a usted, Señor Juez, **REPONER parcialmente el párrafo 4**, referente a *“(…) que hace parte de una institución especializada de carácter privado, como es el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, según art. 48-2 del C.G.P.”* y el **parágrafo 7**, el cual dispone *“Oficiar al REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES para que acorde con lo normado por el art. 48-2 del C.G.P. su director o representante legal designe un perito evaluador de predios*

rurales con sede en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, y remita los datos para su notificación; así como las tarifas de los honorarios que posteriormente habrán de fijarse. OFICIESE.”, del auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta que conforme a la Ley especial 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el segundo perito a **DESIGNAR DEBE SER DE LA LISTA DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR CORRESPONDIENTE.**

Señor Juez, el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES es una entidad privada sin ánimo de lucro, y se dedica a la certificación de evaluadores en el país, dicha entidad “es un instrumento de certificación de evaluadores emanado del sector privado a través de FEDELONJAS y de la Sociedad Colombiana de Avaluadores S.C.d.A., como un mecanismo de “auto-protección” de la sociedad, cuyo objetivo primordial es “Propender por la profesionalización, la seguridad, la calidad y el mejoramiento continuo de la actividad valuatoria en Colombia y por la promoción de acciones encaminadas a un adecuado conocimiento y aplicación de las técnicas y metodologías valuatorias, velando por la preservación de una estricta autorregulación de la actividad en beneficio del desarrollo económico y social del país y de la comunidad en general”. El RNA no es una entidad especializada en avalúos y no es parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL – POSIBLE DEFECTO MATERIAL E INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL**

La providencia objeto de recurso, debe reponerse parcialmente en su parágrafo 4 y parágrafo 7, debido a que dispone el nombramiento de dos peritos para la elaboración de avalúo de oposición de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pero, su designación se aparta de la disposición normativa, **al prescindir del perito auxiliar de la justicia de los que se encuentran en la lista del Tribunal Superior correspondiente,** para en su lugar, disponer que el perito sería escogido por una entidad de carácter privado –Registro Nacional de Avaluadores- que entre sus funciones no tiene designar peritos, y menos elaborar avalúos, designación que va en contravía de la norma y en especial del debido proceso y a la legalidad de la prueba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la ley 56 de 1981, dispone que cuando el demandado no se encuentre conforme con la estimación de los perjuicios presentada por la entidad demandante, debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de auto admisorio, presentar una oposición y solicitar la práctica de avalúos de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En concordancia con el artículo 29 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, estipula el trámite que se surte en los procesos especiales de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en su numeral 5, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.” (negrilla fuera de texto)

Es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra vigente y establece el procedimiento que debe seguir el operador de justicia, cuando el demandado no se encuentra de acuerdo con el estimativo de perjuicios presentado por la entidad demandante, **consagra las exigencias para la práctica del dictamen pericial**, que servirá de soporte para resolver la controversia, que consiste, en la realización de **un avalúo con el fin de determinar los daños que se causen, el cual, debe ser elaborado por dos peritos, que el señor juez debe escoger de la lista de auxiliares del Tribunal Superior** y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y en caso que haya desacuerdo, se debe nombrar un tercer perito de la lista del IGAC, quien debe dirimir el conflicto.

Es evidente que, se ha incurrido en una omisión por parte del operador judicial en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley especial, en el sentido que el señor juez, mediante auto del 19 de agosto de 2022, ordena designar dos peritos de la siguiente manera: **DESIGNA** de la lista del IGAC a GONZALO MARTIN REVILLA, y seguidamente dispone “y otro, que hace parte de una institución especializada de carácter privado, como es el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, según art. 48-2 del C.G.P”, cuando lo procedente es aplicar la norma especial y nombrar el segundo perito de la **LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, de conformidad con los preceptos consagrados en la Ley 56 de 1981, lo que conduce a concluir que el auto transgrede las formas propias del juicio.

• EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

Se hace evidente la indebida interpretación de la norma citada, cuando el despacho dispone lo siguiente;

*“Designar dos peritos, uno de la lista de expertos conformada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- **y otro, que hace parte de una institución especializada de carácter privado, como es el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES, según art. 48-2 del C.G.P.**”*

(...)

Oficiar al REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES para que acorde con lo normado por el art. 48-2 del C.G.P. su director o representante legal designe un perito evaluador de predios rurales con sede en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, y remita los datos para su notificación; así como las tarifas de los honorarios que posteriormente habrán de fijarse. OFICIESE.”

A lo anterior, me permito manifestar Señor Juez que, el Registro Nacional de Avaluadores es una entidad privada que se dedica desde su fundación, a la certificación de avaluadores en el territorio Colombiano, con el fin de que los usuarios de los avalúos brindados por ellos, puedan tener confianza sobre la idoneidad y competencia de los peritos, mas no está facultada para realizar nombramientos o designaciones de los peritos que por ellos, se encuentren

certificados, es más, el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES únicamente *desarrolla normas y guías técnicas sectoriales para dichos profesionales, y se encarga de certificarlos y condensar la información en una lista que pueda ser consultada, razón por la cual, dicha entidad de carácter privado, cuya función es completamente ajena a la designada, no está legitimada ni facultada por la Ley para escoger peritos dentro del trámite de la referencia, como puede observarse en la identificación de dicha entidad, misión y visión.*

Es por ello Señor Juez que, estaríamos frente a una prueba ilegalmente decretada y practicada, por cuanto estaría en contra no sólo de la Ley, sino también del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, y por ende resultaría nula de pleno derecho dentro del proceso que nos ocupa.

- **PRUEBA PERICIAL EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- procedimiento especial- RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE PERITO DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES**

El procedimiento que debe seguir usted, Señor Juez, para ordenar y cumplir con la práctica del avalúo que pueda dictaminar respecto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre solicitada en este asunto a que da lugar, la oposición manifiesta del demandado a la indemnización de perjuicios tasada por la parte demandante y aportada con la demanda, es como se indicó anteriormente el consagrado en la Ley especial Decreto 1073 de 2015, así:

“Artículo 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: **Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La norma señala que el Juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor respectivo y esa designación conlleva unas características especiales, pues esta pluralidad de peritos no solo exige una dualidad si no que los profesionales deben pertenecer a diferentes corporaciones, uno de la lista de auxiliares de la justicia del **Tribunal Superior correspondiente** y el otro de la lista suministrada con el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, respetando el debido proceso y la legalidad de la prueba.

Es de tener en cuenta que la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta asigna y estas deben estar encaminadas a la garantía del proceso y los derechos de las partes, sin embargo, el nombramiento del segundo perito no obedece a una consecuencia de las objeciones presentadas por la parte demandante, pues es consecuencia de la solicitud de la parte pasiva que se decreta una única prueba pericial que se

compone de **dos conceptos profesionales**, uno del perito del IGAC y el segundo de la lista de auxiliares de la Justicia del Tribunal que corresponda.

Por lo expuesto anteriormente, me permito manifestarle con el acostumbrado respeto que, la etapa probatoria en la que nos encontramos, el decreto y la práctica de la prueba obedece a la oposición que presentó el demandado, por ende, debe regirse por lo **dispuesto en la Normatividad especial, vigente y aplicable al caso concreto, esto obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3, el cual nos indica el trámite de los procesos especiales a que se refiere el Decreto 1073 de 2015.**

IV. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

Téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

V. SOLICITUD

1. Señor Juez, atendiendo a las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito solicitar se reponga parcialmente el párrafo 4 del auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de la misma anualidad, en el sentido de designar el segundo perito de la lista de Auxiliares de la Justicia, del Tribunal que corresponda.

En consecuencia, de lo anterior Señor Juez, solicito que en su lugar se disponga a Oficiar al Tribunal Superior Correspondiente, para que remita con destino a su despacho la lista de auxiliares de la justicia y de allí, proceda usted Señor Juez a Designar el segundo perito, para que, en conjunto con el perito designado del IGAC, se dispongan a rendir el dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

Que en caso que exista Desacuerdo entre los dos peritos designados por el despacho para la práctica del dictamen, se designe por parte del Despacho el tercer perito de la lista de peritos del IGAC, conforme la tan citada norma ley.

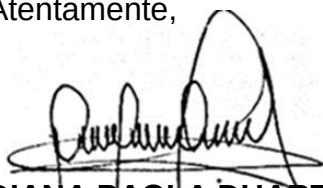
VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, las recibe en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 68D No. 96 – 59, Barrio La Alborada, Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3123720683 y en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

En el mismo sentido, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el presente escrito fue remitido en copia a la parte demandada a los correo electrónico agrovelez@gmail.com y javierbaenavelez@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGÓS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3123720683